Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

| **PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:** | **DOMICILIO:** |
|---|---|
| **CONCEPTO IMPOSITIVO:**<br><br>Impuesto General Indirecto Canario | **NORMATIVA DE APLICACIÓN:**<br>Art. 28.4 Ley 20/1991<br>Art. 30 Ley 20/1991 |
| **CUESTIÓN PLANTEADA:** La persona física consultante desarrolla una actividad profesional sujeta y no exenta al IGIC. Hace dos años adquirió una vivienda, del cual es titular único, para su residencia habitual a un promotor soportando el correspondiente IGIC y acaba de adquirir otra vivienda que ha pasado a convertirse en su vivienda habitual. La antigua vivienda la ha convertido en su despacho profesional. Consulta si resultaría deducible el IGIC soportado en la adquisición de la vivienda que se ha convertido en su despacho profesional y el IGIC soportado en la reforma efectuada de dicha edificación. | |
| **CONTESTACIÓN VINCULANTE**: No puede ser objeto de deducción la cuota de IGIC soportada en la adquisición de una vivienda destinada a ser la residencia habitual de la persona física consultante, aunque posteriormente se destine exclusivamente como despacho profesional de esta persona física. Esta imposibilidad de deducción no impide el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas de IGIC soportadas en la reforma de tal vivienda para su adaptación para ser utilizada como despacho profesional, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos, temporales y documentales que para el ejercicio del derecho a la deducción contiene el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991. | |

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004 de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

**PRIMERO.-** La persona física consultante desarrolla una actividad profesional sujeta y no exenta al IGIC. Hace dos años adquirió una vivienda, del cual es titular único, para su residencia habitual a un promotor soportando el correspondiente IGIC y acaba de adquirir otra vivienda que ha pasado a convertirse en su vivienda habitual. La antigua vivienda la ha convertido en su despacho profesional. Consulta si resultaría deducible el IGIC soportado en la adquisición de la vivienda que se ha convertido en su despacho profesional y el IGIC soportado en la reforma efectuada de dicha edificación.

**SEGUNDO.-** El artículo 28.4 de la Ley 20/1991 expresa que:

"*No podrán ser objeto de deducción, en ninguna medida ni cuantía, las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios efectuadas sin la intención de utilizarlos en la realización de actividades empresariales o profesionales, aunque ulteriormente dichos bienes o servicios se afecten total o parcialmente a las citadas actividades*."

El precepto es diáfano en cuanto a la imposibilidad de deducir el IGIC soportado en la adquisición de la vivienda aunque con posterioridad se afecte totalmente a la actividad profesional de la persona física consultante. Lo siguiente que debe ser objeto de examen es si las cuotas de IGIC soportadas en la reforma de dicha edificación para su adaptación al desarrollo de la actividad profesional de su propietaria son deducibles.

La cuestión a discernir es si resultan deducibles las cuotas de IGIC soportadas en prestaciones de servicios de reforma de un bien adquirido cuya cuota de IGIC no es posible deducir. Con carácter general, la respuesta debe ser negativa puesto que si una cuota de IGIC soportada en la adquisición de un bien no es deducible en ninguna cuantía, cumpliéndose los requisitos documentales, es debido a varias circunstancias: o el bien adquirido se utiliza exclusivamente en operaciones que no dan derecho a deducir, o el bien adquirido está afectado por el contenido del artículo 30.1 de la Ley 20/1991, regulador de las exclusiones y restricciones del derecho a deducir, o el bien adquirido no está relacionado directamente con la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo en los términos expresados en los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 de la Ley 20/1991, o la cuota soportada no se ha devengado con arreglo a Derecho.

No obstante, en el supuesto planteado nos encontramos en un caso diferente en el que no se dan las circunstancias anteriores, puesto que las prestaciones de servicios de reforma del bien inmueble se efectúan respecto a un bien inmueble que se va a afectar exclusivamente al desarrollo de la actividad profesional de la persona física consultante, aún cuando la cuota soportada en la adquisición del bien no es posible su deducción por ser de aplicación plena el contenido del artículo 28.4 de la Ley 20/1991.

Conforme a todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no puede ser objeto de deducción la cuota de IGIC soportada en la adquisición de una vivienda destinada a ser la residencia habitual de la persona física consultante, aunque posteriormente se destine exclusivamente como despacho profesional de esta persona física. Esta imposibilidad de deducción no impide el ejercicio del derecho a la deducción de las cuotas de IGIC soportadas en la reforma de tal vivienda para su adaptación para ser utilizada como despacho profesional, siempre y cuando se cumplan los requisitos objetivos, temporales y documentales que para el ejercicio del derecho a la deducción contiene el Capítulo Primero del Título II de la Ley 20/1991.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de julio de 2007

**El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS**

Alberto Génova Galván